

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villa del Rosario Norte de Santander.

TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO.

ARTÍCULO 446 - 2 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54-874-40-89-002-2014-00469-00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.

DEMANDADO: JUANA BEATRIZ RIVERA GARCÍA

SE FIJA: EL 3 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

SE DESFIJA: EL 3 E OCTUBRE DE 2022 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria (micrositio), por un día 16 de septiembre de 2022 y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 4 de octubre de 2022 y finalizando el 06 de octubre de 2022.

En constancia.

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

SECRETARIA



CARLOS ORTEGA TORRADO
Abogados Asociados

Señor:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

REF: **EJECUTIVO**
DTE: **CHEVYPLAN S.A.**
DDO: **JUANA BEATRIZ RIVERA GARCÍA**
RAD: **2014-00269**

CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar a su Despacho **liquidación de crédito actualizada hasta la fecha**, esto con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

1. **PAGARE NO. 62991** para un total de **\$17.741.177** por concepto de capital, intereses moratorios desde el **29 DE MAYO DEL 2014 AL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, por la suma de **\$271.292** por concepto de seguros vencidos, por la suma de **\$720.000** por concepto de costas y agencias en derecho decretados por este despacho el 5 de diciembre del 2014, (Anexo tabla 1 de liquidación de crédito).

Sírvase Señor Juez Correr Traslado, En Caso De No Haber Oposición Apruébese.

Se suscribe con respeto,

CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO
C.C. 88.221.614 de Cúcuta
T.P. 150.011 del C.S. de la J.

TABLA 1

LIQUIDACION DE CREDITO RAD. 2014-00269										
PAGARE NO. 62991										
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT	PERIOD	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
29/05/2014	31/05/2014	19.63	0.82	1.64	2.45	31	17.741.177	449.835		18.191.012
1/06/2014	30/06/2014	19.63	0.82	1.64	2.45	30	17.741.177	435.324		18.626.336
1/07/2014	31/07/2014	19.33	0.81	1.61	2.42	31	17.741.177	442.960		19.069.296
1/08/2014	31/08/2014	19.33	0.81	1.61	2.42	31	17.741.177	442.960		19.512.257
1/09/2014	30/09/2014	19.33	0.81	1.61	2.42	30	17.741.177	428.671		19.947.967
1/10/2014	31/10/2014	19.17	0.80	1.60	2.40	31	17.741.177	439.294		19.937.261
1/11/2014	30/11/2014	19.17	0.80	1.60	2.40	30	17.741.177	425.123		20.362.384
1/12/2014	31/12/2014	19.17	0.80	1.60	2.40	31	17.741.177	439.294		20.801.678
1/01/2015	31/01/2015	19.21	0.80	1.60	2.40	31	17.741.177	440.210		21.241.888
1/02/2015	28/02/2015	19.21	0.80	1.60	2.40	28	17.741.177	397.609		21.639.498
1/03/2015	31/03/2015	19.21	0.80	1.60	2.40	31	17.741.177	440.210		22.079.708
1/04/2015	30/04/2015	19.37	0.81	1.61	2.42	30	17.741.177	429.558		22.509.266
1/05/2015	31/05/2015	19.37	0.81	1.61	2.42	31	17.741.177	443.877		22.953.143
1/06/2015	30/06/2015	19.37	0.81	1.61	2.42	30	17.741.177	429.558		23.382.701
1/07/2015	31/07/2015	19.26	0.80	1.61	2.41	31	17.741.177	441.356		23.824.057
1/08/2015	31/08/2015	19.26	0.80	1.61	2.41	31	17.741.177	441.356		24.265.414
1/09/2015	30/09/2015	19.26	0.80	1.61	2.41	30	17.741.177	427.119		24.692.532
1/10/2015	31/10/2015	19.33	0.81	1.61	2.42	31	17.741.177	442.960		25.135.493
1/11/2015	30/11/2015	19.33	0.81	1.61	2.42	30	17.741.177	428.671		25.564.164
1/12/2015	31/12/2015	19.33	0.81	1.61	2.42	31	17.741.177	442.960		26.007.124
1/01/2016	31/01/2016	19.68	0.82	1.64	2.46	31	17.741.177	450.981		26.458.105
1/02/2016	28/02/2016	19.68	0.82	1.64	2.46	28	17.741.177	407.337		26.865.442
1/03/2016	31/03/2016	19.68	0.82	1.64	2.46	31	17.741.177	450.981		27.316.423
1/04/2016	30/04/2016	20.54	0.86	1.71	2.57	30	17.741.177	455.505		27.771.928
1/05/2016	31/05/2016	20.54	0.86	1.71	2.57	31	17.741.177	470.688		28.242.616
1/06/2016	30/06/2016	20.54	0.86	1.71	2.57	30	17.741.177	455.505		28.698.121
1/07/2016	31/07/2016	21.34	0.89	1.78	2.67	31	17.741.177	489.021		29.187.141
1/08/2016	31/08/2016	21.34	0.89	1.78	2.67	31	17.741.177	489.021		29.676.162
1/09/2016	30/09/2016	21.34	0.89	1.78	2.67	30	17.741.177	473.246		30.149.408
1/10/2016	31/10/2016	21.99	0.92	1.83	2.75	31	17.741.177	503.916		30.653.324
1/11/2016	30/11/2016	21.99	0.92	1.83	2.75	30	17.741.177	487.661		31.140.984
1/12/2016	31/12/2016	21.99	0.92	1.83	2.75	31	17.741.177	503.916		31.644.900
1/01/2017	31/01/2017	22.34	0.93	1.86	2.79	31	17.741.177	511.936		32.156.837
1/02/2017	28/02/2017	22.34	0.93	1.86	2.79	28	17.741.177	462.394		32.619.231
1/03/2017	31/03/2017	22.34	0.93	1.86	2.79	31	17.741.177	511.936		33.131.168
1/04/2017	30/04/2017	22.33	0.93	1.86	2.79	30	17.741.177	495.201		33.626.368
1/05/2017	31/05/2017	22.33	0.93	1.86	2.79	31	17.741.177	511.707		34.138.075
1/06/2017	30/06/2017	22.33	0.93	1.86	2.79	30	17.741.177	495.201		34.633.276
1/07/2017	31/06/2017	22.33	0.93	1.86	2.79	31	17.741.177	511.707		35.144.983
1/08/2017	31/08/2017	21.98	0.92	1.83	2.75	31	17.741.177	503.687		35.648.670
1/09/2017	30/09/2017	21.48	0.90	1.79	2.69	30	17.741.177	476.351		36.125.021
1/10/2017	31/10/2017	21.15	0.88	1.76	2.64	31	17.741.177	484.667		36.609.688
1/11/2017	30/11/2017	20.96	0.87	1.75	2.62	30	17.741.177	464.819		37.074.506
1/12/2017	31/12/2017	20.77	0.87	1.73	2.60	31	17.741.177	475.969		37.550.465
1/01/2018	31/01/2018	20.69	0.86	1.72	2.59	31	17.741.177	474.126		38.024.591
1/02/2018	28/02/2018	21.01	0.88	1.75	2.63	28	17.741.177	434.866		38.459.457
1/03/2018	31/03/2018	20.68	0.86	1.72	2.59	31	17.741.177	473.896		38.933.353
1/04/2018	30/04/2018	20.48	0.85	1.71	2.56	30	17.741.177	454.174		39.387.527
1/05/2018	31/05/2018	20.44	0.85	1.70	2.56	31	17.741.177	468.397		39.855.924
1/06/2018	30/06/2018	20.68	0.86	1.72	2.59	30	17.741.177	458.609		40.314.533
1/07/2018	31/07/2018	20.03	0.83	1.67	2.50	31	17.741.177	459.001		40.773.534
1/08/2018	31/08/2018	19.94	0.83	1.66	2.49	31	17.741.177	456.939		41.230.473
1/09/2018	30/09/2018	19.81	0.83	1.65	2.48	30	17.741.177	439.316		41.669.789
1/10/2018	31/10/2018	19.63	0.82	1.64	2.45	31	17.741.177	449.835		42.119.624
1/11/2018	30/11/2018	19.63	0.82	1.64	2.45	30	17.741.177	435.324		42.554.948
1/12/2018	31/12/2018	19.49	0.81	1.62	2.44	31	17.741.177	446.627		43.001.575



1/01/2019	31/01/2019	19,40	0,81	1,62	2,43	31	17.741.177	444.564	43.446.139
1/02/2019	28/02/2019	19,16	0,80	1,60	2,40	28	17.741.177	396.574	43.842.714
1/03/2019	31/03/2019	19,37	0,81	1,61	2,42	31	17.741.177	443.877	44.286.590
1/04/2019	30/04/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	17.741.177	428.449	44.715.040
1/05/2019	31/05/2019	19,34	0,81	1,61	2,42	31	17.741.177	443.189	45.158.229
1/06/2019	30/06/2019	19,30	0,80	1,61	2,41	30	17.741.177	428.006	45.586.235
1/07/2019	31/07/2019	19,28	0,80	1,61	2,41	31	17.741.177	441.814	46.028.050
1/08/2019	31/08/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	31	17.741.177	442.731	46.470.781
1/09/2019	30/09/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	17.741.177	428.449	46.899.230
1/10/2019	31/10/2019	19,10	0,80	1,59	2,39	31	17.741.177	437.690	47.336.920
1/11/2019	30/11/2019	19,03	0,79	1,59	2,38	30	17.741.177	422.018	47.758.938
1/12/2019	31/12/2019	18,91	0,79	1,58	2,38	31	17.741.177	433.336	48.192.274
1/01/2020	31/01/2020	18,77	0,78	1,56	2,35	31	17.741.177	430.127	48.622.401
1/02/2020	28/02/2020	19,06	0,79	1,59	2,38	28	17.741.177	394.505	49.016.906
1/03/2020	31/03/2020	18,95	0,79	1,58	2,37	31	17.741.177	434.252	49.451.158
1/04/2020	30/04/2020	18,69	0,78	1,56	2,34	30	17.741.177	414.478	49.865.636
1/05/2020	31/05/2020	18,19	0,76	1,52	2,27	31	17.741.177	416.836	50.282.473
1/06/2020	30/06/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	17.741.177	401.838	50.684.310
1/07/2020	31/07/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	31	17.741.177	415.232	51.099.543
1/08/2020	31/08/2020	18,29	0,76	1,52	2,29	31	17.741.177	419.128	51.518.670
1/09/2020	30/09/2020	18,35	0,76	1,53	2,29	30	17.741.177	406.938	51.925.609
1/10/2020	31/10/2020	18,09	0,75	1,51	2,26	31	17.741.177	414.545	52.340.153
1/11/2020	30/11/2020	17,84	0,74	1,49	2,23	30	17.741.177	395.628	52.735.782
1/12/2020	31/12/2020	17,46	0,73	1,46	2,18	31	17.741.177	400.108	53.135.890
1/01/2021	31/01/2021	17,32	0,72	1,44	2,17	31	17.741.177	396.900	53.532.789
1/02/2021	28/02/2021	17,54	0,73	1,46	2,19	28	17.741.177	363.044	53.895.833
1/03/2021	31/03/2021	17,41	0,73	1,45	2,18	31	17.741.177	398.962	54.294.795
1/04/2021	30/04/2021	17,31	0,72	1,44	2,16	30	17.741.177	383.875	54.678.670
1/05/2021	31/05/2021	17,22	0,72	1,44	2,15	31	17.741.177	394.608	55.073.278
1/06/2021	30/06/2021	17,21	0,72	1,43	2,15	30	17.741.177	381.657	55.454.935
1/07/2021	31/07/2021	17,18	0,72	1,43	2,15	31	17.741.177	393.692	55.848.626
1/08/2021	31/08/2021	17,24	0,72	1,44	2,16	31	17.741.177	395.066	56.243.693
1/09/2021	30/09/2021	17,19	0,72	1,43	2,15	30	17.741.177	381.214	56.624.906
1/10/2021	31/10/2021	17,08	0,71	1,42	2,14	31	17.741.177	391.400	57.016.306
1/11/2021	30/11/2021	17,27	0,72	1,44	2,16	30	17.741.177	382.988	57.399.294
1/12/2021	31/12/2021	17,46	0,73	1,46	2,18	31	17.741.177	400.108	57.799.402
1/01/2022	31/01/2022	17,66	0,74	1,47	2,21	31	17.741.177	404.691	58.204.093
1/02/2022	28/02/2022	18,30	0,76	1,53	2,29	28	17.741.177	378.774	58.582.867
1/03/2022	31/03/2022	18,47	0,77	1,54	2,31	31	17.741.177	423.253	59.006.120
1/04/2022	30/04/2022	19,05	0,79	1,59	2,38	30	17.741.177	422.462	59.428.582
1/05/2022	31/05/2022	19,71	0,82	1,64	2,46	31	17.741.177	451.668	59.880.250
1/06/2022	30/06/2022	20,40	0,85	1,70	2,55	30	17.741.177	452.400	60.332.650
1/07/2022	31/07/2022	21,40	0,89	1,78	2,68	31	17.741.177	490.396	60.823.045
1/08/2022	31/08/2022	33,32	1,39	2,78	4,17	31	17.741.177	763.551	61.586.596
1/09/2022	21/09/2022	35,25	1,47	2,94	4,41	21	17.741.177	547.204	62.133.801
CAPITAL									17.741.177
COSTAS									720.000
CONCEPTO DE SEGUROS VENCIDOS									271.292
INTERESES DE MORA DESDE 29/05/2014 HASTA 23/09/2022									62.133.801
TOTAL CREDITO									80.866.270

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villa del Rosario Norte de Santander.**

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022. ARTÍCULO 326 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 54-874-4089-002-2021-00331-00.

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LASPRILLA DÍAZ.

DEMANDADOS: YAJAIRA ROSA CHACON, LEONARDO ALBERTO CALDERON GUTIERREZ, JHON JAIRO CALDERON GUTIERREZ y JORGE ELIECER VILLALOBOS CALDERON.

SE FIJA: EL 3 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

SE DESFIJA: EL 3 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria (MICROSITIO- VIRUTAL), por un día el 3 de octubre de 2022, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días del recurso de reposición, a las partes, comenzando el 4 de octubre de 2022, y finalizando el 6 de octubre de 2022. En constancia



**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.
SECRETARIA.**

Al despacho del señor Juez, ejecutivo con radicado N.º 64-874-40-88-002-2021-00331-00, instaurado por CARMEN CECILIA LA8PRILLA DÍAZ, a través de apoderado judicial, en contra de YAJAIRA ROSA CHACON, LEONARDO ALBERTO CALDERON GUTIERREZ, JHON JAIRO CALDERON GUTIERREZ y JORGE ELIECER VILLALOBOS CALDERON, Informando que está para su trámite, Villa del Rosario, 2 de septiembre de 2022, La Secretaría.

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En Atención a que en auto de fecha 29 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 599 del C.G del P, para que prestara caución, póliza, hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, esto es, por cinco millones de pesos (5.000.000.00), para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento, y se indicó que la caución debería prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del citado auto, sería el caso tener como tal la póliza allegada, si no se observara que la allegada número 49-53-101003160 de Seguros del Estado, con fecha de expedición 29 de agosto de 2022, es extemporánea, ya que tenía para presentarla hasta el 23 de julio de 2022.

Así las cosas como lo señala el inciso 4 del artículo 599 de C.G del P, y al haberse allegado extemporánea la póliza, se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas.

Igualmente y que se contestó la demanda, en donde se propuso excepciones de fondo, se tiene que el abogado de la demandada, allegó dicha contestación el día 26 de agosto de 2021, que está cumplió con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento, ya que a la vez que allegaba la contestación de la demanda, la compartió con el apoderado de la demandante, luego el apoderado de la demandante allega el 3 de diciembre de 2021, escrito con el cual desconoce dichas excepciones de fondo, por lo tanto de bulto es extemporánea dicha respuesta, y no se tendrá como tal el escrito allegado el 3 de diciembre de 2021, por extemporáneo.

Dicho lo anterior, se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G del P, en concordancia con el artículo 371 y 372 ibidem.

RESUELVE.

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia. Oficios a cargo de gmota@gj@cando.ramajudicial.gov.co.

Zoom

SEGUNDO: TENER como extemporáneo el escrito presentado, con el que se descome el traslado de las excepciones de fondo, por lo expuesto.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 C G del P en concordancia con los artículos 372 y 373 Ibidem, de trámite y sentencia, el próximo 26 de octubre de 2022, a las dos y quince de la tarde, los citados deben comparecer con las pruebas que pretendan hacer valer en la audiencia, esta será virtual en la plataforma life size y el link de enlace será

<https://call.lifecizecloud.com/12808837>

NOTIFIQUE SE Y CÚPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 5 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA
ABOGADO TITULADO
Asuntos Cíviles y Comerciales, Ventas, Arrendamientos,
Administración de Finca Raíz,

Señor

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

Correo Electrónico: j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

=====

REF. Expediente No. 00331/2021-00

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ

DEMANDADOS : YAJAIRA ROSA CHACÓN y Otros

ASUNTO : IMPUGNACIÓN DE AUTO DE SEPTIEMBRE 2 DE 2022 Y SOLICITUD
DE CONTROL DE LEGALIDAD.

LUÍS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, abogado en ejercicio, identificado como aparezco relacionada al pie de mi firma, de anotaciones personales conocidas de autos, actuando como apoderado de la parte demandante en este proceso, con el debido respeto **interpongo recurso de reposición contra el auto calendarado en septiembre 02 de 2022**, teniendo en cuenta que en su contenido existen unas confusiones y plasma situaciones distantes de la verdad material, lo cual amerite la reposición del mismo para ajustar a derecho la actuación.

Manifiesto mi inconformidad contra dicha providencia en los siguientes términos:

Se alude en el proveído impugnado, de que mediante **auto de julio 29 de 2022**, se requirió a la parte actora en este asunto, para que prestara caución de eventual garantía, sin entrar a determinar con qué fin específico de respaldar qué en concreto, pues de la lectura del contenido de la providencia no se dimana claramente hacia qué se enfocaba tal prenda (no se mencionó si era para amparar las medidas cautelares, o qué otro rubro específico), y acto seguido, se alude a la concesión de un término de quince (15) días siguientes a la orden de la citada caución económica, y cuyo término según las cuentas del Juzgado **feneció en julio 23 del año en curso**, es decir, tuvo efectos retroactivos, **pues desde antes de proferirse el auto de julio 29 de 2022, ya estaba vencido el plazo correspondiente**.

La situación planteada por el Juzgado se torna absurda e incoherente porque es inadmisibles que el plazo se venza primero antes de ser fijado judicialmente.

Avenida O # 11-30 Centro Comercial Gran Bulevar, Oficina 201, Torre B
Teléfonos (F) 5714776 - 5832864, Celular: 3212548387
E-mail: marciales91.2015@gmail.com - junior_jcmi@hotmail.com
San José de Cúcuta

Escaneado con CamScanner

LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA
ABOGADO TITULADO
Asuntos Cíviles y Comerciales, Ventas, Arrendamientos,
Administración de Finca Raíz,

Y para ser más evidente la inconsistencia de la situación narrada, nos remontamos al ya mencionado auto de julio 29 de 2022, en donde se afirma reiteradamente por parte del estrado de la existencia de una providencia fechada en mayo 02 del año que transcurre, lo cual no corresponde a la verdad porque revisada la actuación no aparece ningún auto de esa época en particular, luego es otro yerro judicial que debe enmendarse.

Se acude a la figura del control de legalidad de la actuación de conformidad a las previsiones de los artículos 42, numeral 12, y 132 del Código General del Proceso, para que se corrijan todos los errores advertidos en este memorial, además de que aterrizando más detenidamente en el contenido del comentado auto de julio 29 de 2022, y en especial frente a la decisión de ordenar a la parte ejecutante la carga de prestar caución por el 10 % del valor pretendido en este asunto, si bien es cierto la resolución judicial en ese aspecto no es susceptible de recurso, si impone un deber ser, esto es que previamente la parte demandada lo haya solicitado, y si se revisa el escrito de respuesta a la demanda no se contempla tal pedimento en concreto, además de disponer un presupuesto argumentativo al operador judicial, como es que para "establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."

En este caso particular, las medidas cautelares contra los activos patrimoniales de los demandados perseguidos no se encuentran perfeccionadas aún (por ejemplo, no se ha concretado el secuestro efectivo), y la norma precitada dispone que se trate de una medida cautelar practicada, lo cual presupone que se hable de algo ya materializado o consumado, como en este asunto sería el embargo y secuestro debidamente realizado respecto de los muebles y enseres y/o el establecimiento de comercio correspondiente, lo cual no ha sucedido todavía en este proceso, y solo hasta que dicho acto ocurra, se puede predicar que se encontrarían perfeccionadas las medidas cautelares sobre éstos activos.

Además, nada dijo el Despacho sobre la apariencia de buen derecho de los medios exceptivos propuestos por el demandado mencionado, lo cual es otra falencia detectada en su pronunciamiento para disponer la carga económica a la parte actora para asumir la caución establecida, pues al notarse la ausencia de tales requisitos, entonces de dónde se cuenta con los elementos de juicio que tuvo el estrado para determinar la cuantía proporcional del diez por ciento de tal garantía pecuniaria, si el artículo 599 del Código General del Proceso, claramente advierte que dicha caución puede ser de "hasta por el diez por ciento (10 %)", sin que forzosamente sea imperativo de que tiene que ser fijamente en ese quantum.

Avenida O # 11-30 Centro Comercial Gran Bulevar, Oficina 201, Torre B
Teléfonos (x) 5714776 - 5832864, Celular 3212542387
E-Mail: marciales91.2015@gmail.com - junior_lcm1@hotmail.com
San José de Cúcuta

LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA
ABOGADO TITULADO
Asuntos Cíviles y Comerciales, Ventas, Arrendamientos,
Administración de Finca Raíz,

Al existir serios y fundados motivos de duda sobre la temática precitada, **pues de no mediar los suficientes elementos de juicio para acceder al pedimento de fijar una garantía económica sobre las medidas cautelares decretadas ni establecer el monto de la respectiva caución, no se torna viable que se mantenga vigente tal decisión judicial y debe dejarse sin efectos en consecuencia por no ajustarse a las previsiones del artículo 599 ibidem, ya que lo interlocutorio no ata al juzgador y la comisión de un error no puede conllevar a la ocurrencia de otro o a mantener la equivocación de manera indefinida y permanente en el tiempo.**

De otra parte, el Despacho erradamente consideró debidamente trabado el litigio con la totalidad de los demandados relacionados, sin tener en cuenta que previamente consideró notificados por conducta concluyente a dos demandados y reconoció personería jurídica al togado que los representa, conforme se aprecia en el auto de agosto 13 de 2021, y acto seguido, el apoderado solo contestó la demanda en nombre de sus mandantes YAJAIRA ROSA CHACÓN y LEONARDO ALBERTO CALDERÓN, de lo cual se desprende que los términos de traslado para ejercer el derecho de contradicción frente a la demanda ejecutiva para cada uno de los demandados, se debieron computar en fechas diferentes, ya que su vinculación formal al litigio sucedió de manera separada en épocas diversas y no paralelamente en el tiempo por las circunstancias fácticas que rodearon el trámite de los envíos postales y sus recibidos formales de las notificaciones diligenciadas para tal propósito, y entonces, si se efectuaron medios exceptivos por uno o por varios demandados, éstos debieron correrse en traslado común al momento de fenecer el término de traslado de la demanda para cada uno de los ejecutados, y no como equivocadamente lo advierte el Despacho de que solo bastó con que los demandados YAJAIRA ROSA CHACÓN y LEONARDO ALBERTO CALDERÓN hubieran descrito el traslado y simultáneamente corrió traslado de sus excepciones a su contraparte en el mismo **mensaje electrónico**, cuando está probado que para ese momento ni siquiera se había materializado la notificación formal de la totalidad de los cuatro demandados ni tampoco existe evidencia de que se hubiera declinado la ejecución en contra de alguno de éstos, luego era improcedente el correr traslado por separado de los medios exceptivos de dos de los ejecutados solamente, sin permitir el derecho de defensa y contradicción de los otros dos demandados.

En consecuencia, si debió darse estricta aplicación a lo previsto por el **artículo 443 del Código General del Proceso**, en lo concerniente a surtir un traslado colectivo de las excepciones planteadas por la parte demandada, pero solamente cuando ya se hubiera evacuado la notificación formal de los cuatro demandados y se les hubiera vencido el término para contestar a la demanda a todas esas personas, no antes, pues eso es inviable procesalmente y atenta contra el debido

Avenida O # 22-30 Centro Comercial Gran Bulevar, Oficina 202, Torre B
Teléfonos (7) 5714776 - 5832864, Celular: 3212548387
E-Mail: marciales92.2025@gmail.com - junior_lom@hotmail.com
San José de Cúcuta

LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA
ABOGADO TITULADO
Asuntos Cíviles y Comerciales, Ventas, Arrendamientos,
Administración de Finca Raíz,

proceso y el derecho de defensa y contradicción, ya que tal falencia es aprovechada por el extremo demandado para interpretar que el suscrito apoderado guardó silencio frente a sus excepciones y dejó pasar por alto el pronunciamiento sobre éstas, cuando en la realidad material no se me había corrido el traslado de las mismas en debida forma y se mantiene la expectativa de que se haga tal como lo prevé la normatividad aplicable en ese aspecto.

Además, con la consecvente y lógica réplica de este servidor acerca de las excepciones propuestas por los demandados en mención, tengo el derecho de controvertir sus argumentos fácticos y jurídicos, así como los medios de prueba invocados, como también solicitar de mi parte nuevos elementos probatorios para ilustrar con más suficiencia al Despacho en la materia del presente proceso, y debido a la situación actual de la actividad procesal se le está cercenando a mi cliente el derecho legítimo que tiene sobre dicha contradicción y adicionalmente el del acceso a la justicia contemplado en el **artículo 229 Constitucional**.

Por consiguiente, es otro argumento sólido y veraz para que se ordene reponer el auto atacado y se deje sin efecto conforme lo explicado previamente.

Invoco la Teoría del Antiprocesalismo, que pregona que lo interlocutorio no ata al juzgador, y un error judicial no puede conllevar a la comisión de otra equivocación o a prolongar la vigencia del yerro manteniéndolo indefinidamente o perpetuando su vigencia, por lo que en este caso concreto resulta obligado concluir que estamos en presencia de una serie de irregularidades procesales que necesariamente deben corregirse a fin de direccionar acertadamente la actuación por la ruta procesal idónea, pudiéndose el operador de justicia apartarse de sus propias decisiones cuando quiera que lo resuelto no se ajuste a la estrictez del pronunciamiento.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, en auto de febrero 04 de 1981, y en sentencia de marzo 23 del mismo año, expresó:

"...la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error."

SOLICITUD:

Pido que se de curso a la impugnación interpuesta oportunamente e igualmente se proceda con el control de legalidad invocado frente a las irregularidades advertidas con el fin de que la actuación procesal pueda adecuarse correctamente y preservar el principio de **CONGRUENCIA DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES** en el marco del artículo 281 del Estatuto

Avenida 6 # 11-30 Centro Comercial Gran Bulvar, Oficina 201, Torre B
Teléfonos (F) 5714776 - 5232864, Celular: 3012548387
E-Mail: marciales912015@gmail.com - junior_lom@hotmail.com
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA
ABOGADO TITULADO
*Asuntos Cíviles y Comerciales, Ventas, Arrendamientos,
Administración de Finca Raíz,*

Procedimental, con el fin de amparar los derechos de la parte demandante en este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Sustento esta impugnación conforme lo dispuesto por los **artículos 29 y 229 de la Constitución Política**, al igual que los **artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso**, así como las demás normas invocadas en el contenido de este escrito y para este caso concreto en estricto ejercicio del derecho de defensa y contradicción, en armonía con el debido proceso y el principio de legalidad que debe caracterizar a toda actuación procesal como la que nos ocupa en este caso particular, debo replicar que se interpone el recurso ordinario de reposición en contra del auto cuestionado de fecha 02 de septiembre hogaño, al tenor de la normatividad procesal planteada, ya que la actuación se encuentra viciada y por tanto se trasgredió el debido proceso y los derechos de defensa, contradicción y acceso a la justicia, en armonía con el **principio de CONGRUENCIA DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES**, pues en este caso particular no se ha guardado la debida coherencia en las decisiones judiciales analizadas, bajo la óptica del mencionado **artículo 281 del Código General del Proceso**.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado, solicito también que el operador judicial ejerza el control de legalidad de la actuación conforme el **numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso**, en armonía con el **artículo 132 ibidem**, para atacar la vigencia y legalidad de la actividad procesal en cuanto a las falencias detectadas y que inciden directamente en la afectación de garantías procesales en cabeza de mi representada.

Me pronuncio dentro del plazo oportuno para la interposición del respectivo recurso y la exposición de los respectivos argumentos y normas invocadas.

Sin otro particular a que hacer mención, me suscribo.

Atentamente



LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA
C. C. No 1.093.758.212 de Cúcuta
T. P. No. 290.249 del C. S. de J.

Avenida O # 11-30 Centro Comercial Gran Bulevar, Oficina 201, Torre B
Teléfonos (7) 5714776 - 5232864, Celular: 3212548387
E-Mail: marciales91.2015@gmail.com - junior_lcm1@hotmail.com
San José de Cúcuta

